



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 **2018 00253 01**
DEMANDANTE: C.I PRODECO SA
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de febrero de 2021.

I.- ANTECEDENTES

La empresa promotora del juicio promovió demanda ordinaria laboral en contra de Jairo Alfonso Gómez Orozco Y Wilman Palmiery Baquero, para que se declare que estos recibieron respectivamente la suma de \$7.611.614 y \$59.362395, como consecuencia de la orden impartida en las sentencias de tutela del 4 de octubre de 2016 y el 8 de noviembre de 2016, por los juzgados Séptimo Civil Municipal de Valledupar y Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, las cuales en sede de impugnación fueron revocadas en su totalidad por los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Valledupar y Civil del Circuito de Oralidad de Chiriguaná mediante providencias del 25 de noviembre y 14 de diciembre del mismo año. Por tanto, se condene a los demandados a pagar y/o reintegrar la suma pagada, así como los intereses corrientes y moratorios, la indexación, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió contratos de trabajo con los demandados a término indefinido con Jairo Alfonso Gómez

Orozco el 1° de diciembre de 2009 y con Wilman Palmiery Baquero el 1° de noviembre de 2010, contratos que la empresa decidió dar por terminado el 1° de diciembre de 2015 y el 11 de septiembre de 2015, sucesivamente.

Refirió que inconforme con el despido, los demandados interpusieron en su contra acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió así:

De la tutela del demandado Jairo Alfonso Gómez Orozco conoció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado N° 2016-00263, autoridad que mediante sentencia de 4 de octubre de 2016 decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por el hoy demandado, ordenando además: *“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al representante legal de C.I. Prodeco S.A, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reintegre al señor Jairo Alfonso Gómez Orozco, al cargo que estaba desarrollando o a otro de Igual o superior categoría, además deberá ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión, y riesgos profesionales del accionante dejadas de cancelar. Tales pagos, no podrán ser presentados como nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasada, dada la ineficacia del despido efectuado. Se aclara que el pago de los salarios dejados de percibir, deberán hacerse desde el día 01 de diciembre de 2015, fecha en la cual se dio el despido injusto. Según las consideraciones de este proveído.”*

En sede de impugnación el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 25 de noviembre de 2016 decidió:

“REVOCAR la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), seguida por Jairo Alfonso Gómez Orozco proferida contra de C.I. Prodeco S.A. En consecuencia, deniega las pretensiones invocadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

De la acción constitucional de Wilman Palmiery Baquero conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico bajo el radicado N° 2016-01434, autoridad que mediante sentencia del 08 de noviembre de 2016 decidió amparar los derechos fundamentales invocados, ordenando además: *“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al representante legal de C.I. Prodeco S.A, o a quien haga sus veces, que en el trámite de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reintegre al*

señor Wilman Palmiery Baquero, al cargo que estaba desempeñando o a otro de igual o superior categoría, además deberá cancelar la indemnización correspondiente a los 180 días de salario previstos en la ley 361 de 1997 y deberá ponerse al día con las cotizaciones de salud, pensión, y riesgos profesionales del accionante dejadas de cancelar; Tales pagos, no podrán ser presentados como nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado. Se aclara que el pago de los salarios dejados de percibir, deberán hacerse desde el día 11 de septiembre de 2015, fecha en la cual se dio el despido injusto según las consideraciones de esta providencia.”

En sede de segunda instancia el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Chiriguaná mediante providencia 14 de diciembre de 2016 decidió:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el fallo de fecha 8 de noviembre 2016, el proferido por el Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar, dentro de la acción de tutela instaurada por Wilman Palmiery Baquero contra de C.I. Prodeco S.A.

SEGUNDO: Declárese improcedente la acción de tutela instaurada por Wilman Palmiery Baquero contra de C.I. Prodeco S.A., por las consideraciones razones expuestas en la parte motiva.”

Adujo además que, en cumplimiento de los fallos de tutela de primera instancia, reintegró a los demandados a un cargo de igual o mejores condiciones que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de los despidos hasta que se hizo efectivo el reintegro.

Finalmente, manifestó que las decisiones de tutela no fueron revisadas por la Corte Constitucional, por lo que se encuentran ejecutoriadas, sin embargo, los demandados se han negado a reintegrar los valores pagados con ocasión a la sentencia de tutela revocada.

Al contestar, el demandado Jairo Alfonso Gómez Orozco, aceptó los hechos alegados en la demanda, sin embargo, se opuso al éxito de las

pretensiones y excepcionó inexistencia de la obligación. Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se admitió la contestación de la demanda por parte del demandado Gómez Orozco y no contestada por el señor Palmieri Baquero.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 18 de febrero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Declárese que entre los señores Jairo Alfonso Gómez Orozco y Wilman Palmieri Baquero, identificados con cedula de ciudadanía no. 79.844.236 y 12.566.443, respectivamente, y la empresa C.I PRODECO S.A., representada legalmente por el señor Tomás Antonio López Vera, o quien haga sus veces, existió con cada uno de ellos, un contrato de trabajo.

SEGUNDO. Declárese que los señores Jairo Alfonso Gómez Orozco y Wilman Palmieri Baquero, identificados con cedula de ciudadanía no. 79.844.236 y 12.566.443, respectivamente, adeudan a la empresa C.I. PRODECO S.A., las sumas de dinero que se describen a continuación: Jairo Alfonso Gómez Orozco, le adeuda la suma de \$7.152.452,00, y Wilman Palmieri Baquero, le adeuda la suma de \$59.362.395.

TERCERO. Condénese a Jairo Alfonso Gómez Orozco y Wilman Palmieri Baquero, identificados con cedula de ciudadanía no. 79.844.236 y 12.566.443, respectivamente a devolver a la empresa C.I. PRODECO S.A., las siguientes sumas de dinero: Jairo Alfonso Gómez Orozco, la suma de \$7.152.452,00, y Wilman Palmieri Baquero, la suma de \$59.362.395.00

CUARTO. Absuélvase a Jairo Alfonso Gómez Orozco y Wilman Palmieri Baquero, identificados como ya se indicó de las demás pretensiones invocadas por la empresa C.I. PRODECO S.A.

QUINTO. Condénese en costas a los demandados Jairo Alfonso Gómez Orozco y Wilman Palmieri Baquero, procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”.

Como sustento de su decisión, determinó que al quedar sin efectos las sentencias de tutela de primera instancia por ser revocadas por el superior, las cosas volvieron a su estado anterior, y al estar demostrado con los reportes de nómina que la empresa pagó a los demandados las sumas concedidas en dichas sentencias, estos deben devolver los valores pagados, Además, el señor Jairo Gómez aceptó en la contestación de la demanda que la empresa lo reintegró y le canceló los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta que se produjo el reintegro por valor de \$7.152.452.

Negó la indexación de las sumas adeudadas dada la buena fe de los demandados en su proceder al momento de recibir el pago ordenado en sede de tutela. En cuanto al pago de intereses corrientes y moratorios, dejó sentado que como la naturaleza de estos últimos, es el resarcimiento de perjuicios por el retardo, en el presente caso no es admisible ordenar su pago, ya que el deber de devolución no se acompasa a la suscripción de una obligación entre las partes, sino al cumplimiento de una orden judicial que posteriormente quedó sin efectos.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la empresa demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, en cuanto al ordinal cuarto, y se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se revocó la respectiva orden de tutela, así como a la indexación de las sumas adeudadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Dijo que los intereses moratorios solicitados en la demanda, efectivamente corresponden a la indemnización de perjuicios que deben satisfacer los deudores cuando se incurre en mora. Los intereses corrientes, se han ido generando mes a mes, porque efectivamente la empresa hizo el pago a los demandados, suma que además, debe indexarse o actualizarse de forma proporcional al IPC.

IV. DE LOS ALEGATOS

Una vez admitido el recurso de alzada y corrido el traslado a las partes para alegar, se recibió memorial por parte de la demandante, en el que arguyó sobre la facultad que tiene el empleador para cobrar pagos realizados en cumplimiento de fallos de tutela que son revocados, la configuración del enriquecimiento sin justa causa del demandado como fuente de obligaciones que debe regirse por las normas civiles, por lo que los demandados deben responder por los perjuicios causados a la empresa, toda vez que hasta ahora, no han restituido las sumas pagadas y la indemnización por mora en obligaciones en dinero se materializa en el cobro de intereses.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar la procedencia de intereses moratorios, corrientes e indexación de las sumas condenadas a devolver a la empresa demandante.

(i) De los intereses y la indexación.

Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al deudor, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de una obligación. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación

El Código Civil consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal:

"Artículo 1617: Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"

El Código de Comercio, también se refiere al interés moratorio al establecer en el artículo 884 que, a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente: *"Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...) Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".*

Respecto a la procedencia de intereses sobre sumas de naturaleza laboral, en sentencia CSJ SL3449-2016 rad. 41720, la Corte puntualizó:

[...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).

(ii) El caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende C.I Prodeco SA se condene a los demandados al pago de intereses moratorios, corrientes y la indexación de las sumas que ordenó devolver en la sentencia de primera instancia así, \$7.152.452,00 a Jairo Alfonso Gómez Orozco, y \$59.362.395.00 a Wilman Palmiery Baquero.

Como se expuso, conforme a la jurisprudencia no es factible el pago de los intereses solicitados por la parte demandante, en razón a que la condena impuesta corresponde a la devolución de sumas derivadas de un pago de índole laboral y, para este tipo de asuntos no están llamadas a aplicarse las normas del Código Civil.

No obstante, como dichas sumas si son susceptibles de sufrir un deterioro económico por el transcurrir del tiempo, resulta procedente acceder a la pretensión de la demandante, en cuanto a ordenar la indexación de esa cuantía, lo cual deberá hacerse hasta la fecha de pago efectivo.

La indexación es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones, con el fin de traer a valor presente las sumas que por el paso del tiempo han perdido poder adquisitivo desde el momento de la causación del derecho hasta su pago, teniendo en cuenta los principios de justicia y equidad.

Bajo este panorama, esta actualización monetaria, debe ser impuesta con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, por lo que se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, para conceder esta pretensión.

Por prosperar el recurso de apelación, no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, en su ordinal Cuarto, y en su lugar, **CONDENAR** a los demandados Jairo Alfonso Gómez Orozco, y Wilman Palmiery Baquero a pagar las sumas impuestas en el ordinal tercero de la providencia debidamente indexadas hasta el día su pago efectivo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, como se dijo.

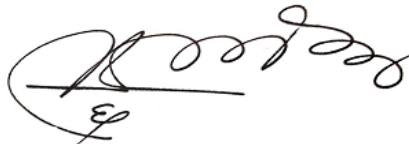
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado